HT

John Carter Brown.

HT-C.
C.13..

N°. 1. Reglamento de Caudales . . . . Lima 1835.
2. Copia del Testimonio etc. . . . — 1835
3. Ensayo sobre la Conducta etc — — 1835
4. Exposicion de Obregoso . Arequipa 1835
5 La batalla de Anacocha . . Ayacucho 1835
6. Manifestacion de Fr. Sg. Guzman - Lima 1835
7. Piden la suspension etc. (Potosi ? - 1835)
8. Aviso Parroquial . . . . . Lima 1831.
9. Manifestacion de Gamarra . . Cuzco 1835.
10. Observaciones al Codigo min.l Ayacucho 1835
11. Matricula de Abogados . . . Lima 1836.
12. Exposicion de Obregoso . . . . . — 1836
13. Copia literal del Reclamo . . . — 1836
14. A la justification del Publico — — 1837
15. Correspondencia oficial . Santiago 1836
16. Reglamento del Comercio. E. S. P. . Lima 1836
17. . . do . . . . do . . N. S. P. — — 1836
18. Apuntamientos. &c . . . . . — — 1837
19. Escrito de Agravios . . . . — — 1837
20. Contra-Manifiesto. (Fr.) . . . — 1837
21. Contra-Manifesto. (Eng.) . — — 1837
22. Manifiesto del Gobierno . Ayacucho 1838
23. Reclamo del Dr. Indelicato - . Lima 1838
24. Refutacion de un Informe . — — 1838
25. Critica de Irisarri . . . Guayquil 1839
26. Oracion funebre . . . . . Lima 1839

0148

16.

174.

REGLAMENTO

DE COMERCIO

NACIONAL Y EXTRANJERO

DEL

Estado Sud-Peruano.

LIMA:
IMPRENTA DE EUSEBIO ARANDA.
1836.

ANDRES SANTA-CRUZ

gran ciudadano

RESTAURADOR Y PRESIDENTE DE BOLIVIA, CAPITAN JENERAL DE SUS EJERCITOS, JENERAL DE BRIGADA DE COLOMBIA, GRAN MARISCAL PACIFICADOR DEL PERU, SUPREMO PROTECTOR DE LOS ESTADOS SUD Y NOR-PERUANOS, CONDECORADO CON LAS MEDALLAS DEL EJERCITO LIBERTADOR, DE LOS LIBERTADORES DE QUITO, DE PICHINCHA, DE JUNIN, DE COBIJA, Y CON LA DEL LIBERTADOR SIMON BOLIVAR, GRAN OFICIAL DE LA LEJION DE HONOR DE FRANCIA, FUNDADOR DE LA LEJION DE HONOR NACIONAL &C. &C. &C.

SECCION 1a.

Comercio Extranjero.

Art. 1.° El Estado Sud-Peruano admite en sus Puertos Mayores los buques extranjeros, amigos y neutrales, que concurran a hacer el comercio, con la calidad de que sus Capitanes se han de sujetar a la precisa observancia del contenido de este Reglamento.

Art. 2.° Son Puertos Mayores del Estado Sud-Peruano Arica é Islay; el primero es de deposito, y en ambos son permitidos los transbordos y reembarques.

Art. 3.° Inmediatamente despues de fondeado cualquiera buque en el puerto, el Capitan entregará al Comandante del Resguardo el manifiesto por mayor de las mercancias y frutos, que conduce a su bordo, expresando las marcas y los números de los bultos, el peso, medida, tamaño y numero de piezas de los articulos que no sean empaquetados, el puerto de su procedencia, y los en que hubiere tocado durante su viaje. Este manifiesto podra hacerse en papel comun y en cualquier idioma: si no pudiese exhibirse en el acto, se retirará la visita dejando un guarda a bordo, y regresará a las cuatro horas para recojer este documento, y en su defecto los conocimientos de la carga.

SECCION 2a.

Importacion.

Art. 4.° En el termino de dos dias utiles en Arica, y de cuatro dias utiles en Islay, despues de la visita de entrada, se presentará el Consignatario del buque en la Aduana a rectificar el manifiesto a que se contrae el articulo anterior,y lo firmará a nombre del Capitan. En este acto puede añadir cualesquiera bultos o especies que se hubiesen omitido, y arreglar las marcas y numeros;—mas en ningun caso le sera permitido disminuir el contenido del manifiesto presentado.

Art. 5.° A los dos dias utiles en Arica, y a los cuatro dias utiles en Islay despues de haber rectificado el manifiesto predicho, se presentará por el Consignatario del buque el manifiesto por menor en castellano, en dos copias iguales, en papel del sello quinto, especificando los bultos por sus marcas y numeros, su clase, su calidad, y la cantidad de su contenido,y los Consignatarios a quienes viene el cargamento, los que seran responsables de la conformidad de su pertenencia. Si hubiese algunos efectos, cuyo Consignatario fuese desconocido, el del buque respondera de ellos hasta saber quien es su encargado: todo el contenido de este manifiesto debe expresarse en letra con guarismos solo en el marjen, y sin enmendaturas, ni raspaduras que no estén salvadas al pie.

Art. 6.° Si de alguna parte del cargamento fuese imposible presentar el por menor del contenido, lo expresará asi el Consignatario exponiendo los motivos. En el caso que de estos bultos, cuyo contenido se ignora, quisiesen desembarcar algunos, ya sea para depositarlos en almacenes, o para despacharlos al consumo de la plaza, se permitira por el Administrador la descarga, y en el acto que lleguen a almacenes se reconoceran prolijamente por el Vista a presencia de dicho Administrador y Consignatario, tomando una razon de su contenido, calidad y cantidad: este documento sera firmado por los tres, y se agregará al manifiesto por menor presentado. Los bultos, que se abran para el objeto indicado, seran empaquetados en el mismo dia,

y los gastos que ocurran los hara el interesado.

Art. 7.° Antes de presentarse el manifiesto por menor y al momento despues de entregado el por mayor, se permitira por el Administrador, previo pedimento, el desembarco de todo paquete o bulto de muestras, las que seran conducidas por un Guarda a los almacenes de la Aduana, donde se reconoceran por el Vista á presencia del Administrador; y si contubiesen piezas de efectos o articulos que puedan servir, seran avaluadas, y se cobrarán derechos, si no se reembarcan en el mismo buque, de donde salieron al tiempo de su despacho para otro Puerto

Art. 8.° Admitido que sea el manifiesto por menor, el Consignatario se presentará a solicitar la descarga de los bultos que quiera desembarcar—haciendo para el efecto dos pedimentos en papel del sello 5.° donde conste el buque de donde se sacan, las marcas, numeros, y su contenido: en el uno librará el Administrador la orden para que el Comandante del Resguardo permita la descarga, previa la confrontacion de la Contaduria con el manifiesto por menor, y con el otro se quedará para mandar hacer el cotejo diario con el Guarda-almacen, el que se verificará por un oficial de la Aduana a quien se comisione, y el Comandante o un Cabo del Resguardo: todo bulto que se desembarque sin el requisito anterior caera en comiso, esté o no manifestado.

Art. 9.° No es permitido desembarcar efecto alguno sino desde las seis de la mañana hasta las tres de la tarde: para hacerlo fuera de estas horas, porque ocurra algun caso urgente, se necesita permiso especial del Administrador de la Aduana.

Art. 10. Conforme se vaya desembarcando la carga se depositará en almacenes de la Aduana, exepto los articulos que por su naturaleza son de expedita entrega en el muelle, y que si el interesado quiere conducirlos a sus almacenes correra las polizas necesarias para que se le entreguen alli, lo que se verificará previo examen y reconocimiento del Vista, y son las siguientes: Almendras ensacadas, Botijas de vino, aguardiente u otra especie, Pipas y barriles de vino y aguardiente, Cacao, Cobre, Cocos, Nueces,

Fierro, Harinas, Maderas, Anclas, Anclotes, Cadenas, Oregano, Cebos, Zuelas, y ademas las especies extranjeras que segun este Reglamento no adeudan otro derecho que el de muelle, y algunas otras mercancias de semejante naturaleza.

Art. 11. Toda carga despachada en cualquiera de las Aduanas debera caminar al punto de su destino con la correspondiente guia. La carga que se destina a deposito se pedira expresando el objeto, y se conducira custodiada por el Resguardo hasta los almacenes.

Art. 12. Para despachar de almacenes cualquier efecto se presentarán tres polizas en papel del sello 5.°, expresando la fecha del manifiesto por menor, el buque donde fue introducido, la marca y numero de los bultos, su contenido, calidad y cantidad, peso o medida, todo en letra y con guarismos solo al marjen, sin cuyo requisito no se admitira solicitud alguna.

Art. 13. El Administrador de la Aduana proveera en una de las polizas: *a la Contaduria para su confrontacion, y resultando conforme al Vista para su despacho y avaluo.* En seguida despues de avaluada se entregara la poliza a la Contaduria, para que se liquide y para que haga copiar en los duplicados los avaluos y liquidacion, a cuyo efecto los pasará a esa oficina el Administrador. Todo despacho se hara con presencia de este, o del Contador o de los que hagan sus veces.

Art. 14. Mensualmente y por conducto del Prefecto del Departamento se remitira a la Contaduria Jeneral de Valores una de las polizas, debiendo servir otra para comprobar la partida de debido cobrar, y la restante quedara archivada en la Contaduria.

Art. 15. Siempre que al tiempo del reconocimiento de cualquier articulo resultase un exeso sobre la cantidad designada en la poliza, caera en comiso el exeso, si pasase de un 5 por ciento sobre el avaluo del bulto o especie pedida; si no pasase del 5 por ciento este exeso, pagaràn derechos dobles las especies o mercaderias en él comprendidas.

Art. 16. Si al tiempo de reconocerse por los Vistas los efectos declarados en la poliza, resultasen en parte o en el todo ser diferentes y de mayor valor que los pedidos y presentados en el manifiesto por menor, la parte que resultase

diferente, si no llegase a un 5 por ciento, pagará derechos dobles; y si exediese caera en comiso: mas si los efectos que se piden apareciesen en los bultos de inferior calidad y en menos cantidad, se avaluarán conforme a pedimento, y se cobrarán los derechos respectivos, a menos que el interesado haga constar por las facturas orijinales, que ha sido una equivocacion del que los ha remitido.

Art. 17. Si al tiempo del despacho de los efectos resultasen tener averia o merma, en el momento el interesado se presentarà al Administrador pidiendo que se nombren dos peritos para que estos fijen el valor de dicha averia o merma conocida; y en caso de discordia resolvera el Administrador, tomando un termino medio.

SECCION 3a.

Derechos.

Art. 18. El aforo sera determinado por un arancel que se formara del modo siguiente. El 1.° de Noviembre de cada año nombrará el Prefecto del Departamento de Arequipa dos comerciantes de la mejor opinion por sus conocimientos y providad,para que en consorcio del Vista de Islay lo formen,tratando de reducir las clases, y arreglandolo a los precios por mayor en deposito; esto mismo hara con dos comerciantes de Tacna para que en union con el Vista de Arica formen el que debe rejir en aquella Aduana. Estos aranceles seran remitidos al Gobierno Supremo para su aprobacion, y despues se publicarán, y empezarán a rejir en las respectivas Aduanas desde el dia en que los reciban siendo despues del 1.° de Enero.

Art. 19. Si el interesado no se conformase con el aforo hecho por el Vista antes de extraerse la especie de almacenes, se nombrarán dos comerciantes uno por el Administrador, y otro por el interesado para que fijen el aforo; y en caso de discordia se tomara de los dos el termino medio.

Art. 20. Los efectos extranjeros adeudarán a su importacion los derechos siguientes—a saber:

Pagarán el cinco por ciento

Algalia, Almizcle, Ambar, Canutillo fino de oro y plata, Diamantes, Perlas finas y toda clase de piedras preciosas, Hilado fino de oro y plata, Joyeria fina con piedras y sin ellas, Lantejuelas de oro y plata, Ojuelas finas de oro y plata, y Relojes de faltriquera.

Pagarán el diez por ciento

Acero en bruto.

Los articulos siguientes con tal que sean consumidos en los puertos de Arica e Islay—á saber; Agua raz y pintura, Alquitran, Ampolletas, Aceite de linaza, Bombas, Brea, Cadenas de fierro, Anclas y Anclotes, Carne y Pescado salado, Cobre en planchas, Cocinas de buques, Escandallos, Espeques, Estopa, Ganchos y Garruchas, Jarcia, Lanilla para banderas, Linternas de talco, Lona, Motones y Cuadernales, Pasadores, Planchas de fierro, Cobre y Plomo, Clavazon, Peltre, Rasquetas, Resinas, Remos y Zinc. Estos artículos, si se guiasen para el interior o para cualquier otro puerto, serán gravados con otro diez por ciento.

Pagarán el quince por ciento

Todo articulo de Seda, Encajes sean de algodon, seda ò hilo, Olan Batista, Pañuelos de hilo, Estopillas, y tambien todos los tejidos de seda con oro y plata.

Pagarán el veinte por ciento

Todo artículo de lino, lana ò algodon, y todo aquel, al que no se haya señalado ó en seguida se señalare otro derecho.

Pagarán el treinta por ciento

Baules, Catres de metal, Papeleras, Sombreros, Pieles ó cueros de toda clase, curtidos ó adovados, con pelo ó sin él, blancos o teñidos, enteros o en piezas, Zuelas; la Madera labrada para hacer silletas, Cachuchas y Gorras.

Pagarán el cincuenta por ciento

Botas y zapatos, toda clase de muebles hechos, ropa hecha blanca ó de color, y toda clase de talabarteria.

Art. 21. Pagarán derechos fijos y especificados los articulos siguientes: Aguardientes de toda clase tres pesos la arroba en embase mayor, y en botellas tres pesos la docena del tamaño comun: Accite de oliva cinco pesos la arroba, y cuatro pesos la docena de botellas comunes: Añil, un real, y medio libra: Arroz, cuatro pesos quintal: Azucar tres pesos arroba: Barajas ò Naipes cuatro reales docena: Cacao, dos pesos quintal: Café, cinco pesos quintal: Cerveza y Sidra, doce reales la arroba, y doce reales la docena de botellas comunes: Charqui, un peso quintal: Harina, sea cual fuere su procedencia, cinco pesos quintal: Javon ordinario, cinco pesos quintal: Licores, cuatro pesos la docena de botellas comunes: Manteca de Puerco, medio real la libra: Manteca de Baca y grasa, un real la libra: Queso, seis pesos quintal: Sebo colado ò en rama, cuatro pesos quintal: Tabaco de Cuba o demas islas Antillas, veinticinco pesos quintal: Idem de Virginia o de cualquier otra clase, doce pesos quintal: Cigarros labrados seis pesos el millar: Rape y polvillo, cuatro reales libra: Trigo cuatro pesos la fanega de ciento treinta y cinco libras: Velas de Cera o Esperma, un real libra: Idem de Sebo, cuatro reales libra: Vino Tinto, Blanco y de cualquiera otra clase, tres pesos la arroba en embase mayor, y tres pesos la docena en botellas comunes: Pianos, veinticuatro pesos cada uno.

Art. 22. Son libres de derechos—Animales vivos o disecados, sea cual fuese su clase o destino: Azogue: Carbon de piedra, y Carbon de piedra quemado bajo de tierra: Duelas, Estatuas, Estampas sueltas, y cuadernos de principios de dibujo: Equipajes de uso individual en cantidad moderada y proporcionada a las circuntancias del dueño, a juicio del Administrador: Flejes, Globos, Imprentas y sus utiles: Instrumentos de labranza y explotacion de minas de toda clase: Instrumentos y Herramientas de Arte Mecanica, con tal que sean introducidas por artesanos que vengan a establecer sus talleres en el pais y sus repuestos moderados: Instrumentos de Cirujia, de Fisica, Matemati-

cas y demas ciencias; Lapidas y tumulos sepulcrales: Libros impresos que solo pagarán el tres por ciento a favor de la Biblioteca: Maquinas de Alambique de toda clase: Fondos para Falcas: Oro y Plata en pasta, barra, o en polvo y amonedado: Palos para enarboladura de buques: Papeles de musica; Piedra labrada para enlosar las calles o ladrillos: Alfalfa y Sebada en grano, para el consumo de los puertos: Semillas de plantas, y plantas prendidas sin incluir menestras o granos en partida para especulacion: Fierro en bruto, Maderas, Venta de buques a favor de ciudadanos del Estado.

Art. 23. Es prohibida la introduccion de los articulos siguientes—Comestibles corrompidos que ataquen la salud publica, Fusiles, Tercerolas, Carabinas, Pistolas, Sables y Espadas de municion, que solo seran introducidas por contrata con el Gobierno; Libros, Pinturas, y cualquier otra cosa, cuando su contenido ofenda la moral publica; Polvora y Plomo, exepto en municion y planchas.

Art. 24. Los efectos y frutos que vengan de Europa, Asia, Brasil, Buenos-Aires y Norte-America, que hayan tocado antes en cualquiera puerto del Pacifico, que no sea de los pertenecientes a aquellos Estados que componen la Confederacion Peru-Boliviana, seran gravados con otro derecho igual a aquel que les corresponde por el presente Reglamento; y este segundo derecho o gravamen sera pagado en documentos de toda especie del credito nacional.

Art. 25. Toda clase de frutos y efectos extranjeros que se introduzcan por buques nacionales con procedencia directa del pais que los produce, pagarán una quinta parte de los derechos de introduccion en documentos del credito nacional, y el resto conforme a este Reglamento.

Art. 26. El que pide la entrega de las mercaderias en la Aduana es responsable por los derechos; y no siendo Consignatario de ellas se presentarà autorizado por los Consignatarios a sacarla. Los derechos de importacion cuya suma no pase de cien pesos se pagarán al de contado; si excediese se dividira en tres plazos: el primero se pagarà al mes, el segundo a los tres meses, y el tercero a los seis, otorgando al efecto los correspondientes pagarees en papel del sello quinto.

Art. 27. Solamente gozaràn de los plazos expresados en el articulo anterior los comerciantes de jiro conocido y casas establecidas: los que no tengan esta condicion precisa seran obligados a satisfacer los derechos que adeudaren al contado, o a prestar todas las seguridades que les sean exijidas por el Administrador de Aduana, bajo su responsabilidad

Art. 28. A ningun comerciante que deba derechos de plazo cumplido se le admitira despacho alguno en la Aduana.

Art. 29. Toda embarcacion extranjera que desembarque en cualquiera puerto del Estado o reciba carga, pagará en el primero que esto hiciere, diez pesos, que se distribuiran del modo siguiente; tres pesos por anclaje, dos pesos por limpia de puerto, dos por derechos de rol, dos por derechos de Capitania de Puerto, y uno por derecho de sanidad, (que se cobrará unicamente cuando haya sido visitada por el Medico del Puerto). Los derechos de rol y Capitania seran la unica gratificacion de los Capitanes de Puerto, por el certificado del rol que deben dar a los buques mercantes y por los auxilios, que en caso de reclamarlos, tambien estan obligados a prestar para la aprehension de marineros desertores y otras ocurrencias que sucedan en los puertos. Ademas satisfaran dos reales por cada tonelada que midiese segun su patente, y si despues siguiese a otro puerto del Estado, pagará los diez pesos referidos; y en el caso que descargue de doce bultos para arriba se le exijira el derecho de toneladas.

Art. 30. Todo buque extranjero, en el momento que fondee en cualquier puerto del Estado, adeudará los diez pesos a que se refiere el articulo anterior y solo podra cargar y descargar especies metalicas sin pagar el de toneladas.

Art. 31. Los buques balleneros y loberos seran libres del derecho de toneladas, siempre que no desembarquen mas que un valor de doscientos pesos que se consideraràn necesarios para sus repuestos; pero si exediesen de esta suma estaràn sujetos a los derechos arriba expresados. Sera permitido a las embarcaciones mercantes extranjeras, que arriben a un puerto del Estado por haber experimentado averias en alta mar, a depositar su carga en almacenes mientras se reparan, y a volverlas a cargar para el extranjero sin adeudar el derecho de toneladas; mas si se internase

parte o el todo de dicha carga, o quedase para deposito, seran obligados a pagarlo.

SECCION 4a.

Exportacion.

Art. 32. Concluida la descarga del buque, el Capitan o su Ajente pedira la visita de fondeo en papel del sello quinto, agregando por duplicado una lista de las existencias que se hallen a bordo. El Administrador ordenará inmediatamente la visita despues de hacer confrontar la lista de las existencias con el manifiesto por mayor, y el Comandante de Resguardo en virtud de lo ordenado pasará al buque y hara la confrontacion necesaria con los bultos existentes, y resultando conforme, lo certificará a continuacion y entregará al Administrador uno de los documentos quedandose con el otro para su archivo.

Art. 33. Si en la visita de fondeo apareciese algun bulto o bultos de exeso de aquellos que se han presentado en los manifiestos mayor y menor, seran aprehendidos y decomisados, aplicando al Capitan una multa de veinticinco pesos por cada uno. Si faltase algun bulto o bultos de los pertenecientes al cargamento que se hallan presentados en los manifiestos, se exijiran los derechos al Consignatario, y al Capitan se le obligarà a pagar por cada uno de los que falten doscientos pesos, sin mas pena.

Art. 34. Fenecidas las dilijencias de cotejo en la Aduana, queda expedito el buque para admitir nueva carga, o emprender nuevo viaje; y para estos fines el Ajente o encargado interpondrà el pedimento necesario en papel del sello quinto, y el Administrador lo despachará concediendo lo que solicita.

Art. 35. El comerciante para cargar frutos o efectos existentes en sus almacenes presentará a la Aduana tres pedimentos iguales en papel del sello quinto. En uno de estos librará el Admistrador las providencias necesarias para que se proceda al embarque debiendo el Comandante del Resguardo devolverlo con sus respectivas constancias, y los otros dos quedarán para seguridad de la Renta.

SECCION 5a.

Reembarques y Trasbordos.

Art. 36. Todo Propietario o Consignatario que en los Puertos de Deposito y Mayores quisiese reembarcar los efectos que hubiese introducido, ya sea para depositarlos o para despacharlos al consumo del Interior, podra verificarlo, y al efecto presentará dos pedimentos en papel del sello quinto, declarando no solo el buque en que ha de hacerse el reembarque, sino aquel de donde fueron desembarcados, exponiendo el contenido, marcas, numeros y la fecha del manifiesto por menor. El Administrador providenciará: *A la Contaduria para su confrontacion, y resultando conforme, al Vista para su reconocimiento, aforo y reembarque.* Podran reconocerse los bultos abriendo uno, dos o mas, al arbitrio del Vista, y si se encontrase diferencia entre lo expresado y el contenido, se abriran todos, y la que resultare sera gravada con un diez por ciento sobre avaluo. El Comandante del Resguardo o el Cabo de turno, intervendra en el reembarco pasando al buque en que ha de ejecutarse, y despues de puesta la respectiva constancia de haberse ejecutado, exijira el Capitan o Piloto un recibo al pie de la poliza.

Art. 37. Todo efecto que segun el tenor del articulo que antecede sea reembarcado, pagará medio peso por ciento, sin perjuicio de los derechos de almacenaje y muelle.

Art. 38. Son permitidos los trasbordos en los Puertos Mayores del Estado: el interesado o el que subcribe la poliza presentarà al Administrador dos pedimentos, en la misma forma que expresa el articulo 35. Corridas las dilijencias expresadas en el mismo, pasará el Comandante del Resguardo asociado de un Cabo y un Guarda al buque del cual se hace el transbordo, y practicado el reconocimiento y confrontacion hará que se pasen al buque que los ha de recibir, acompañandolos asociado de la misma comitiva, y dejandolos a bordo exijirà del Capitan o Piloto un recibo. Los reembarques y trasbordos se harán a las horas que se fijan para la descarga.

SECCION 6a.

Derechos de Exportacion.

Art. 39. Los embarcos de frutos o efectos que se hagan de almacenes particulares no serán gravados con otro derecho que el del muelle.

Art. 40. Concluida la carga el Comandante del Resguardo pasará a la Aduana todos los documentos o polizas de lo embarcado por guiado, reembarco o trasbordo, y el interesado volvera al Administrador pidiendo la ultima licencia de salida, la que sera concedida por aquel funcionario en papel del sello 4.° si no ocurriese algun impedimento. Igual licencia requieren los buques que salgan en lastre y los que hubiesen cargado en cualquier otro Puerto.

Art. 41. Son libres de derechos de exportacion, en cualquiera buque que se haga, todas las producciones naturales e industriales de este Estado y del de Bolivia, sean de la clase que fuesen, y solo pagaràn el derecho de muelle establecido, y ademas los metales en bruto, que pagarán un peso por cada cajon. No comprende esta disposicion el oro y plata, cualquiera que sea su forma, con exepcion de galones de oro y de plata, canutillo, lantejuelas, y otros artefactos de igual naturaleza que sean libres.

Art. 42. Tanto en buque extranjero como en nacional se permite la exportacion de plata y oro amonedados, pagando la plata cinco por ciento y el oro uno por ciento; mas si se quisiese embarcar las especies antedichas con destino a otros puertos de los Estados que forman la Confederacion, no se exijirà derecho; pero el interesado dara las fianzas correspondientes hasta la chancelacion de la guia que se verificará por una tornaguia: se dara un plazo competente para presentar este documento, y pasado se cobraràn los derechos indicados.

Art. 43. Igualmente se permite la exportacion del oro en pasta o polvo pagando tres reales por onza; y estando quintado, dos reales por onza.

Art. 44. Podran extraerse el oro y la plata labrados, pagando aquel dos reales por onza, y esta cuatro reales en cada marco.

Art. 45. El embarco, de los Almacenes de Aduana y el trasbordo de plata labrada y amonedada, de oro labrado, amonedado, en pasta o polvo procedente de algun puerto del Estado, se verificarán pagando los derechos establecidos en los articulos 41, 42 y 43; mas si se hiciese constar que han sido satisfechos en el puerto de su procedencia, seran libres de todo derecho.

Art. 46. Los reembarcos de Almacenes de Aduana y trasbordos de oro y plata de cualquiera forma procedentes del extranjero seran libres de todo derecho.

Art. 47. Es prohibida la exportacion de la plata piña o en barra, con exepcion de la que produce el mineral de Tarapacá, cuya exportacion se permitira mientras tanto se establece un banco de rescate, y se verificara solo por el puerto de Arica donde sera conducida con la correspondiente guia que sera expedida por el Receptor o Sub-Prefecto de aquella Provincia, y en la que el interesado hara constar la mina donde ha sido explotada: la plata piña pagará cuatro reales en marco, y la de barra fundida en callana del Estado tres reales en marco.

Art. 48. El Administrador de Aduana expedira las licencias necesarias en papel del sello 5.° a los buques extranjeros para que procedan en lastre, o solo con frutos o efectos que no adeuden derechos de introduccion a cargar productos del pais en los Puertos Menores y Caletas habilitadas con destino al extranjero, debiendo siempre, despues de haber cargado, entrar en algun Puerto Mayor del Estado a tomar su despacho final. Esta licencia sera concedida en papel del sello 4.° en vista de la ultima visita de fondeo y de la debida constancia de no existir a bordo efecto alguno sujeto a derecho.

Art. 49. Obtenida la primera licencia, de que trata el articulo anterior, el Capitan del Buque a quien se ha librado se dirijira al Puerto o Caleta en que ha de cargar, y se presentarà al Jefe de Aduana, y este intervendra en la carga, remitiendo la razon de ella al Administrador del Puerto Mayor en que deba tomar su ultimo despacho; por imposibilidad del Jefe de la Aduana ejercera las funciones que le concede este articulo la Autoridad local con la que se entendera el Capitan expresado.

SECCION 7a.

Comercio de Cabotaje.

Art. 50. No podra hacerse el Comercio de Cabotaje sino en buques que tengan el pabellon de cualquiera de los tres Estados, que componen la Confederacion.

Art. 51. Para el trafico del Comercio de Cabotaje se señalan por ahora, ademas de los Puertos Mayores, los de Iquique e Ilo, y solo se podra hacer este Comercio con producciones de los Estados bajo de rejistro; mas siendo extranjeras debera preceder el pago total de derechos de internacion en las Aduanas de Puertos Mayores, de donde unicamente han de extraerse bajo de rejistro y documento de solvencia. Los que contravinieren a los requisitos anteriores incurriran en la pena de comiso de sus mercaderias, y los Capitañes en la de perder sus buques, sufriendo a demas la pena de destierro, aplicado desde seis meses hasta dos años segun la gravedad del delito; y siendo extranjero la inhabilidad para siempre de ser admitido en el Comercio.

Art. 52. Son Caletas habilitadas para solo el trafico del Huano y exportacion de frutos del pais las del Morro de Sama, Cocotea, Quilca, Pisagua, y Mejillones. El Administrador de Arica mandarà mensualmente un Guarda a la primera para que autorize las cargas y descargas de los buques; el de Islai remitira otro mensualmente a la de Cocotea y Quilca para el mismo objeto; el Teniente Administrador de Iquique mandarà a Pisagua y Mejillones un Guarda para que obre como los anteriores: observandose las mismas condiciones del articulo 48, con exepcion del puerto de Quilca de donde podra seguir su viaje cualquiera buque, despues que el Guarda en comision le haya formado y cerrado su rejistro, segun las instrucciones que reciba del Administrador.

Art. 53. Son libres de todo derecho los frutos naturales e industriales de los Estados, que se trasladen de unos puertos a otros, con exepcion de los aguardientes de Uva y Granos que pagaràn siete reales por arroba: el de caña y frutas rectificado, el de sin mal sabor y apego, pagaràn los

mos siete reales; y no estando rectificados cuatro reales, el vino dos reales arroba, y el maso de tabaco que no exeda de veinticuatro onzas dos reales.

Art. 54. Los buques nacionales que se dirijan a Puertos Menores y Caletas habilitadas para cargar frutos del pais, deberan ir precisamente en lastre, o con efectos que hayan pagado los derechos de introduccion o con los que no adeuden ninguno. Si despues de cargados se dirijen a algun puerto extranjero, deberan antes entrar en uno de los Mayores de la Republica a tomar su despacho final, que se les expedira en papel del sello 5.° segun lo prevenido para los buques extranjeros.

Art. 55. Las harinas y trigos que produzca cualquiera de los Estados podran conducirse bajo de rejistro por mar de unos puertos a otros y seran libres de todo derecho, con tal que se acredite que han sido cosechadas en las Provincias de dichos Estados, debiendo especificar la hacienda o lugar de su procedencia y acompañando un certificado del Gobernador o Sub-Prefecto: sin estos requisitos quedarán sujetos a los mismos derechos que pagan los trigos y harinas que proceden del extranjero.

Art. 56. En ningun Puerto menor ni en Caleta habilitada podran hacerse trasbordos, reembarques, ni embarques de efectos extranjeros, aun cuando hayan satisfecho los derechos de introduccion.

Art. 57. Ningun buque nacional que cargue para puerto extranjero podra tocar en puerto alguno de los Estados.

Art. 58. El buque nacional que abra rejistro para Puertos Mayores de los Estados, puede salir de ellos para puertos extranjeros con sus existencias a bordo y ademas embarcar efectos y frutos del pais.

Art. 59. No gozará de esta franquicia el buque nacional que tocase en Puerto Menor.

Art. 60. Los buques nacionales pagarán en cada Puerto en que fondeen por todo derecho de anclaje, toneladas, y limpia de Puerto, dos pesos por cada cincuenta toneladas de medida, considerandose estas cumplidas desde que empiezen a contarse, ademas un peso por derecho de rol a beneficio del Capitan de Puerto, y cuatro reales por vi-

sita de sanidad. Los que se ocupen en solo la pezqueria no pagarán derecho alguno.

Art. 61. Las expediciones que se hicieren en el comercio de cabotaje jiraràn bajo la formalidad de rejistro entre los Puertos Mayores y Menores y entre estos mismos. Los cargadores presentarán tres polizas en papel del sello quinto y se distribuirán en esta forma: una se incluira en el rejistro que lleva el buque, otra quedará en el archivo de la Renta, y la tercera servira para el rejistro duplicado, que debe remitirse por el correo a la Aduana del Puerto adonde se dirije el buque. Si resultasen mas efectos que los rejistrados, aun cuando sean libres de derechos, se decomisaran; si faltasen se pagaràn derechos dobles sobre la falta a juicio del Administrador.

Art. 62. Los buques nacionales que se dirijan a alguna de las Caletas habilitadas a cargar productos del pais observaràn las mismas formalidades establecidas para los extranjeros en el articulo 49.

SECCION 8a.

Deposito y Almacenaje.

Art. 63. En el Puerto de Deposito se podran introducir en los Almacenes de Aduana toda especie comercial, por el espacio de tres años contados desde la fecha del manifiesto por menor.

Art. 64. El Derecho de Almacenaje se cobrará del modo siguiente: cada bulto que forme un tercio de carga terrestre y que entre en Almacenes pagará un real mensual por el primer año, y dos reales mensuales por los dos años restantes, considerandose por concluido el mes empezado. El Derecho de Almacenaje no se cobrará sino cuando se saque el bulto, o cuando se venza el termino de los tres años predichos.

Art. 65. Finalizado el termino de los tres años el Administrador de la Aduana, hara notificar a los dueños o consignatarios hallarse concluido el Deposito, y si en un mes despues no concurren estos a despachar las mercaderias para el consumo o reembarque se procedera, previo el avaluo, a subhastarlos en publico dandose oportunamente

aviso al Consignatario de el dia en que se celebre el remate. De su liquido producto se cobraràn el Almacenaje y los derechos de introduccion, y el sobrante, si lo hubiese, sera entregado al Consignatario.

SECCION 9a.

Comercio Terrestre.

Art. 66. Quedan abolidas desde la publicacion de este Reglamento las Aduanas interiores que se han establecido ultimamente. Sus cuentas quedarán concluidas, y se presentarán a las Tesorerias con los productos que haya existentes.

Art. 67. Los frutos y efectos extranjeros podran conducirse libremente mediante la correspondiente guia que deberan sacar de la Aduana del lugar de su procedencia; sin este Documento seran decomisados por cualquiera de las Autoridades, deduciendo un 10 por ciento a favor del Estado y entregandose el efecto decomisado al aprehensor o delator, previa una sustanciacion mui sumaria.

Art. 68. Todas las producciones naturales ó industriales del Estado, podran circular en èl, libremente y sin guia, exepto el oro y plata en pasta, barra, y polvo, que deberan acompañarse con este Documento, y sin cuyo requisito incurriran en la pena de comiso en los mismos terminos que previene el articulo anterior.

Art. 69. El oro y plata amonedados, aunque se permite que circulen sin guia en el interior, no podran conducirse a la costa sin la respectiva; si la suma exediése de 200 pesos quedarà sujeta a la pena de comiso.

Art. 70. La plata en pasta de que habla el articulo 68, está obligada a dirijirse precisamente por camino recto a fundirse en la Callana mas inmediata a los lugares de su produccion, llevando en resguardo guias numeradas y afianzadas por los Administradores, Tenientes, Receptores, o en su defecto, por los Gobernadores de los Pueblos mas cercanos a los lugares de la produccion indicada; expresandose en las guias la cantidad y peso de las piezas, y los nombres del renitente y consignatario. La plata en piña, que se encontrase por camino extraviado, sera decomisada aun

cuando lleve guia, y se procedera segun lo que previene el articulo 67.

SECCION 10a.

Facultades de los Administradores.

Art. 71. Los Administradores estan autorizados a tomar cuantas medidas crean necesarias para impedir el contrabando dando aviso al Gobierno de sus providencias, y con tal que no esten en contradiccion con este Reglamento.

Art. 72. Despacharàn por sí toda solicitud de alijos o aperturas de fardos que por su tamaño desmedido se quieran reducir a dos o mas piezas o para sacar muestras o para hacer reconocimientos de las especies contenidas, y permitir el desembarco de muestras antes de la presentacion del manifiesto por menor.

Art. 73. Tomarán providencias para la seguridad y buen arreglo de la carga en almacenes, y cuando los del Estado no sean suficientes podran arrendar los que crean necesarios para depositar la carga debiendo ser bajo de toda seguridad.

Art. 74. Esclareceràn y observaràn las dudas y diferencias que se encuentren en los rejistros del comercio de cabotaje, en la parte respectiva a frutos y efectos del pais que no adeuden derechos; pudiendo penar las faltas, exesos o diferencias con un derecho que no baje de tres, ni exeda de un cinco por ciento sobre su avaluo.

Art. 75. Pueden por si y sin apelacion decidir absolviendo, condenando o transijiendo sobre cualquiera ocurrencia, no exediendo el valor de la especie cuestionada de doscientos pesos.

Art. 76. Resolveran asi mismo como Jueces de primera instancia en todos los casos en que el valor de la especie cuestionada exeda de doscientos pesos.

Art. 77. Para resolver las causas que ocurran tomaran los informes, y examinaràn los documentos y testigos que fuesen precisos, oyendo verbalmente a las partes y quedando todo fenecido en el termino de tres dias. De los expedientes que se sigan se archivarà un testimonio, cuando no sea posible hacerlo con el orijinal.

Art. 78. Si la sentencia dada por el Administrador fuese consentida por las partes y no apelada en el perentorio termino de tres dias, sera ejecutada despues de notificada tanto al Contador como a la contraparte, dando aviso oportuno al Prefecto del Departamento por las responsabilidades que puedan resultar.

Art. 79. Siendo posible que la sentencia agravie a alguna de las partes, la Contaduria de la renta que gestiona en representacion del fisco y los interesados quedan espeditos para interponer apelacion de aquella determinacion ante el Juzgado que designa este Reglamento dentro de los tres dias prefijados.

SECCION 11a.

Juzgados de Aduana, y sus atribuciones.

Art. 80. La apelacion de que trata el articulo 79 se interpondra en Arequipa ante un Juzgado que se compondrá de un Juez de Comercio, de uno de los Administradores del Tesoro y del Ajente Fiscal; y en Tacna de un Juez de Comercio, del Sub-Prefecto de la Provincia y de un Abogado que estos nombren. Estos Jueces quedan exepcionados, desde que admitan una apelacion, de ejercer sus peculiares oficios en los establecimientos a que corresponden sobre las relaciones que pueda tener el asunto en cuestion.

Art. 81. Las resoluciones de este Juzgado no admiten suplica en causa cuyo valor litigado no exeda de mil pesos, revoquen o oprueben la primera sentencia.

Art. 82. En las causas que se versen sobre mayor suma que la de mil pesos, de las sentencias del Juzgado, si no son conformes con las del Juez de primera instancia, habrá lugar a súplica; y en este caso si el litijio fuese en Arequipa pasarà al Juzgado de Tacna, y vice-versa, sin haber lugar a otro recurso.

Art. 83. Si fuesen conformes las dos sentencias no habrá lugar a suplica; se ejecutarà lo mandado dandose por el Juzgado conocimiento al Gobierno por el conducto respectivo.

Art. 84. Los individuos que compongan los Juzgados predichos son irrecusables, a menos que esten impedidos legalmente; y en este caso, o en el de ausencia o enfermedad serán reemplazados por los inmediatos funcionarios de la clase a que pertenezca cada uno de aquellos.

Art. 85. Refiriendose las precedentes determinaciones a las acciones civiles en que se interesa el fisco, ellas no impiden el ejercicio de la accion criminal ante los Juzgados y Tribunales respectivos. El procedimiento en los juicios de que hablan las dos secciones precedentes sera breve y sumario.

SECCION 12a.

Disposiciònes Jenerales.

Art. 86. Consultando al bien y fomento de los tenderos y mercaderes se prohibe a los almaceneros introductores toda especie de venta por menor bajo la pena de quinientos pesos aplicables a los denunciantes;y cuya averiguacion se hará breve y sumariamente ante los Juzgados que designa este Reglamento.

Art. 87. El Capitan de buque que entrando a alguno de los Puertos Mayores, no exhibiese el manifiesto por mayor o los conocimientos en el termino que señala el articulo 3.° de este Reglamento, serà obligado a dar la vela a otro punto sin escusa alguna.

Art. 88. La Aduana es responsable por los robos y averias que sufrieren los efectos durante el deposito en sus almacenes; y sera del deber de los Alcaides reconocer el estado de los bultos que entren en estos, dando parte a los interesados, anotando en sus libros y exhibiendo un recibo en que se manifestaràn dichas faltas y averias, bajo de responsabilidad, la que no sera extensiva a casos fortuitos. Cualquiera menoscabo o daño que acredite el comerciante le sera subsanado por la Aduana de sus fondos, y ella procurará el reintegro de los sueldos de los Alcaydes siendo en pequeña cantidad,y si es de mayor cuantia,de sus fiadores,quedando de hecho suspensos aquellos de su destino y sometidos a ser juzgados hasta esclarecer el orijen de la falta; y si resultase que han contribuido a ella, seran destitui-

dos del empleo y condenados a la pena que designa la ley.

Art. 89. Si algun comerciante o Consignatario que haya introducido bultos con destino de depositarlos quisiese abrirlos para reconocer el estado en que se hallan, el Administrador se lo permitira con tal de que el reconocimiento sea ante èl y el Vista, debiendo quedar los bultos que se abran empaquetados en el mismo dia.

Art. 90. En los comisos tendra el Estado solo los derechos naturales que adeude la especie, la que se entregarà al denunciante y aprehensores, distribuyendose por el Administrador o Contador segun el merito de cada uno que se deducira del expediente que deba seguirse sobre la materia: otro tanto se ejecutarà con el producto de multas o derechos dobles que imponga el Administrador. En ningun caso sera considerado como denunciante para los privilejios que a estos señala el dueño o Consignatario de especies.

Art. 91. Cuando alguna especie haya sido tomada por aprehension o denuncia, se mandará por el Administrador de la Renta seguir una breve y sumaria informacion que se cometera al Comandante del Resguardo, y concluida se remitira a un Juez de Paz para que determinando si está bien seguida se proceda al comiso.

Art. 92. Si aconteciese que existan a bordo especies libres no manifestadas, que haya exeso en estas, y que se sorprendan sin los documentos necesarios, no habrá lugar al comiso; y los Administradores impondran una pena desde el tres al cinco por ciento sobre su avaluo.

Art. 93. Debiendo facilitarse al comercio algun auxilio para sus precisos gastos en los Puertos Mayores, se concede la franca conduccion hasta la cantidad de cien pesos en oro o plata menuda, y se permitira el embarque libre de derechos; si exediese de esa suma o fuese en pesos fuertes debera preceder el pago de derechos y acompañarse de la respectiva guia, por cuyas faltas habrá lugar a la pena de comiso.

Art. 94. Los Administradores no permitiran la descarga de los buques extranjeros hasta que no se haya exhibido por los Consignatarios una certificacion expedida por el respectivo Consul o por el Capitan de Puerto donde no los hubiere, que acredite hallarse en su poder la patente

de navegacion del buque, o el documento que acredite su bandera y propiedad; y los predichos documentos de navegacion permaneceran en el Consulado hasta que por los Administradores se expida al buque su ultima licencia de salida.

Art. 95. Los reembarques, los trasbordos y embarques para buques de guerra se efectuaran con las mismas formalidades que si fuesen para los buques mercantes, excepto el acompañamiento del Resguardo al buque recipiente; y en lugar de polizas pasaràn los Contadores de buques a los Administradores principales dos notas iguales expresando el articulo o articulos que tratan de embarcar, las que llevaràn el visto-bueno del Comandante del buque o Jefe de escuadra. Tambien es libre el embarque de plata menuda y oro sellado para el pago de oficialidad y tripulaciones de los referidos buques, observandose las formalidades arriba indicadas.

Art. 96. Si ocurriese que de los puertos extranjeros volviesen a los del Estado productos naturales o fabriles que hubiesen sido extraidos de él adeudarán en este caso los derechos de extranjeria.

Art. 97. Para los despachos en el Puerto, sean de articulos para su consumo o de aquellos que segun el articulo 9 son de expedita entrega en el muelle, precederan las formalidades que prescriben los articulos 11 y 12.

Art. 98. Cualquiera buque nacional o extranjero que entre en alguno de aquellos Puertos del Estado que le estan prohibidos por no ser habilitados, y así mismo aquel que sacando licencia para un Puerto Menor entrare en otro no expresado en la licencia predicha, sera juzgado y condenado con todos sus utiles.

Art. 99. Los efectos extranjeros que por este Reglamento estan sujetos a pagar derechos, y que vengan de los Puertos del Estado Nor-Peruano, satisfaràn los derechos que se designan, aun cuando los hayan satisfecho en las Aduanas del predicho Estado, sea cual fuere el buque en que hubiesen sido introducidos.

Art. 100. Todo bulto que se embarque o desembarque en los Puertos Mayores pagará un real por derecho de muelle, con exepcion de los equipajes que seran libres.

Art. 101. Los buques trasportes que se ocupen en conducir viveres y otros utiles para buques de guerra de una nacion amiga, seran considerados como aquellos, mientras dure su comision, pero con la calidad expresa que han de tener un certificado del Comandante de las fuerzas por el que acrediten que estan empleados en el servicio de su Gobierno: faltando a este requisito o teniendo a bordo alguna carga que no esté destinada para la escuadra, estaran sujetos a todas las formulas que previene este Reglamento para los buques mercantes.

Art. 102. El presente Reglamento, en razon de ser favorable al comercio, empezará a rejir desde el dia de su publicacion; deroga y anula todos los anteriores, como tambien todas las leyes restrictivas y prohibitivas, los decretos y ordenes que antes se hayan expedido en materia de Aduanas; y no sufrira alteracion sin las formas usitadas entre las Naciones.

Por tanto ordeno se cumpla y observe como ley del Estado por todos aquellos a quienes incumba; tomandose razon en las oficinas donde corresponda. Dado en el Pacion Protectoral en Lima a 22 de mayo de 1836—*Andres Santa-Cruz*—Por orden de S. E.—*Pio de Tristan.*

01484

17.

REGLAMENTO

DE COMERCIO

NACIONAL Y EXTRANJERO

DEL ESTADO

NOR-PERUANO.

LIMA:

1836.

Imprenta de Eusebio Aranda.

B71A
P426i
3

LT